

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “ROJAS PABLO ANDRES C/ LA CAJA A.R.T. S.A. (HOY EXPERTA A.R.T. S.A.) S/ ORDINARIO (1)”(Expte. N° 16527-CTC-2015).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuaria presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 1/47 y vta. se presenta, mediante Apoderado Judicial con patrocinio letrado, el actor Sr. PABLO ANDRÉS ROJAS DNI N°26.331.362, acompañando documentación y promoviendo demanda por accidente de trabajo contra LA CAJA ART S.A., por la suma liquidada de \$1.532.005,30.-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, actualización monetaria y RIPTE, gastos y costas del juicio. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 12, 15, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y la ley 26.773 en su art. 17 inc. 5, y la competencia de V.S. en virtud de la ley 1504, art. 10 inc. a).-

En el apartado Hechos, relata que desempeña sus tareas habituales en el yacimiento entre lomas, de Catriel, para la empresa LUFKIN ARGENTINA S.R.L., convenio colectivo de Petroleros Privados N°644/12, percibiendo a la fecha del siniestro una remuneración de \$53.714,45, mensuales. Que el 02/03/2015, cuando circulaba en una camioneta de la empresa, en los caminos internos del yacimiento (picadas), cumpliendo sus funciones en su lugar de trabajo, iba de acompañante con el cinturón puesto, cuando en dichas circunstancias el chofer se queda dormido y la camioneta se desvía y cae impactando en un zanjón. Que sufre fuerte golpe y traumatismo en la rodilla izquierda. Que fue asistido en el centro prestador Polar por su ART donde se le realizaron radiografías. Que luego se le realizó una Resonancia Nuclear Magnética que observa ruptura cuerno posterior menisco interno rodilla izquierda. Que fue intervenido quirúrgicamente el 10/04/2015, para realizar resección parcial menisco interno mediante vía artroscópica. Que el 16/06/2015, se le otorgó el alta médica. Luego realiza una divergencia ante la comisión médica. Que realiza una interconsulta con el Dr. Horacio Martínez, quien luego de un examen físico exhaustivo le asigna una Incapacidad del 19,2%.-

Reclama la indemnización correspondiente en el siguiente apartado, en función de dicha incapacidad sobre la base de un IBM de \$58.190,65 con un coeficiente dativo de 1,76 (65/37 años), y adicionando el 20% más, en virtud de lo normado por el art. 3 de la Ley 26.773. Solicita aplicación de RIPTE.-

Ofrece pruebas. En el punto VIII del escrito de demanda, plantea y fundamenta la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, citando entre otros el fallo “Castillo” de la CSJN; para luego referirse a los arts. 21 y 22 de la Ley 24557, citando diversos fallos en apoyatura de su postura. Para el hipotético caso que del resultado de la prueba a producirse resulte un grado de incapacidad mayor al 50%, solicita y fundamenta in extenso, la inconstitucionalidad de los arts. 14.2.b. y art. 15 ap. 2º de la LRT, solicitando el pago único del monto indemnizatorio. Cita la causa “Milone” de la CSJN para avalar su posición. A continuación, plantea la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, solicitando en definitiva se tome en cuenta la totalidad de las sumas -remunerativas y no remunerativas- y los aumentos salariales de cada actividad, y el ingreso total mensualizado al momento de la liquidación para el cálculo referido. Solicita asimismo, la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773, lo que fundamenta, citando diversos fallos, solicitando la inmediata aplicación de la ley y no su retroactividad.-

Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 48, se lo tiene por presentada, parte y con domicilio constituido, por iniciada acción contra LA CAJA A.R.T. S.A., ordenándose el traslado y la correspondiente notificación por cédula para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento legal (art. 30 de la L. 1504). Y, previamente, se requiere que denuncie fecha de ingreso del actor, acompañe copia del respectivo escrito para traslado y suscriba la documenta de fs. 5/8; lo que cumplimenta al pie de esa misma foja y a fs. 49. A fs. 51, se cumple con la notificación a la demandada. A fs. 54, se denuncia nuevo domicilio de la demandada, y se libra nueva cédula a la misma a fs. 55.-

III.- A fs. 56/97, se presenta letrado invocando personería en representación de EXPERTA ART SA a contestar demanda, solicitando su rechazo, con costas. Inicialmente, formula una negativa en particular de los hechos invocados en la demanda, y desconoce documental que individualiza. En otro apartado, impugna liquidación, con fundamento en un valor distinto de IBM, que conforme art. 12 LRT calcula en \$19.276,86, citando el sistema previsional argentino y resoluciones de ANSES. Luego se refiere al índice Ripte, citando la normativa aplicable, y que se aplica sobre importes fijos: pisos mínimos y PUA, y que se calcula a la fecha del siniestro.

Cita el fallo “Espósito” de la CSJN. Que en función del IBM se supera ampliamente el mínimo aplicable, por lo que no cabe ponderar ajuste por Ripte. En las consideraciones médico legales, refiriéndose a la contingencia sufrida por el actor, traumatismo de rodilla izquierda, relata que fue asistido adecuadamente por la ART y se le practicaron estudios complementarios, detectándose lesión meniscal, junto con otra patología de carácter inculpable que detalla. Que se le brindó tratamiento médico, ortopédico y quirúrgico, y luego fisiokinésico de rehabilitación. Que evolucionó en forma favorable, recobrando la capacidad funcional del miembro. Seguidamente, contesta la inconstitucionalidad de comisiones médicas, y opone falta de acción, lo que fundamenta extensamente. Contesta la inconstitucionalidad del IBM, citando normativa y jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita condena en costas por el planteo de inconstitucionalidad improcedente, de la LRT que antaño disponía la cancelación indemnizatoria en forma de renta mensual, derogado ello por la ley 26.773, y por la actividad inoficiosa por el planteo respecto del art. 17 de la ley 26.773, siendo que la fecha del siniestro es posterior a su sanción. Formula reserva del Caso Federal. Se manifiesta respecto de la prueba confesional. Se opone a la intimación por examen médico preocupacional, porque ello pesa en cabeza del empleador, y no de la Aseguradora. Ofrece pruebas. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 100, se tiene por presentado, y constituído el domicilio legal; y se intima al presentante para que en el término de tres días de notificado, acredite debidamente la personería que invoca, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (arts. 118 CPCC, 18 y 59 L. 1504).-

A fs. 101/109, el letrado presentado por la demandada acompaña Poder General para Juicios de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-

A fs. 112, se tiene al presentante por parte en mérito al poder acompañado, se ordena recaratular los presentes con relación a la demandada, lo que se cumple por Secretaría. Se tiene por contestada la demanda, y ofrecida prueba, dándose traslado a la parte actora de la instrumental acompañada y excepción de falta de acción planteada (arts. 32, 33 y 34 L. 1504); traslado que es evacuado por el Apoderado del actor a fs. 114 y vta.-

IV.- A fs. 115, se tiene por contestado el traslado, presente la excepción para ser tratada como defensa de fondo, y se abre la causa a prueba, proveyéndose únicamente la pericial médica, designándose perito médico al Dr. Federico Ginnobili; quien acepta el cargo respectivo a fs. 115 vta., y a fs. 119, cita al actor para el examen pericial, fijando día, hora y lugar al efecto; lo que se provee en consecuencia a fs. 120.-

A fs. 125/139, obra pericia médica del Dr. Federico Lucas Ginnobili, quien luego de los antecedentes de autos, constancias médico legales, examen físico del actor, informe de resonancia magnética, amplias consideraciones médico legales, dictamina una incapacidad en el actor, parcial permanente y definitiva, del 20% -incluidos los factores de ponderación-, por menisectomía con hipotrofia, hidrartrosis y alteración de la marcha, atribuida al accidente por haber sido una lesión aguda por el mecanismo de rotación de la rodilla, siendo su etiología traumática, presentando limitación funcional.- Dicha pericial médica fue consentida por la parte actora, y a fs. 145 y vta., el letrado de la ART demandada, solicita aclaración al experto, lo que el perito cumplimenta, en tiempo y forma, a fs. 148/149, consentido por ambas partes (cfe. cédulas a fs. 151/vta. y 152/vta.).-

A fs. 154/161 y vta., el letrado de la demandada, acompaña sustitución de Poder General otorgado a su favor por Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. -CUIT N°30-68715616-8- continuadora de LA CAJA ART SA; lo que se tiene presente y por acreditada la personería en mérito a dicha copia de sustitución de poder acompañada, a fs. 162, último párrafo.-

A fs. 162, se designa audiencia de conciliación -art. 12, L. 1504-, para el día 08/09/2017, a las 09:30 hs.; de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 166, no siendo posible conciliar los intereses en litigio, habiendo sólo asistido el actor y su letrada, incompareciendo la parte demandada; por lo que siguen los autos según su estado.-

A fs. 167 y vta., se proveen las restantes pruebas ofrecidas por las partes.-

A fs. 168, se designa perito contador a Daino Miriam Nora, quien acepta el cargo respectivo a fs. 168 vta. y solicita el préstamo del expediente y su documentación a fs. 169, lo que se le concede por 48 hs. por providencia de fs. 170.-

A fs. 176/181, el Policlínico Neuquén remite copia de Historia Clínica del actor.-

A fs. 188/192, la AFIP adjunta pantallas del sistema módulo operador respecto al actor, que declara aportes hasta 10/2017.-

A fs. 194/208, la Comisión Médica N°9 Superintendencia de Riesgos del Trabajo, acompaña copia del expediente SRT N°144790/15, correspondiente al actor, informando asimismo que no asistió a la audiencia médica fijada para el día 11/08/2015.-

A fs. 209/215, obra pericia contable de la Cdra. Miriam Nora Daino.-

A fs. 216, se ordena formar segundo cuerpo a partir de fojas 201.-

A fs. 217, obra respuesta de oficio dirigido al Dr. Horacio R. Martínez, y que el informe

pericial que se le atribuye realizado al actor es de su puño y letra, ratificándolo en todos sus términos.-

A fs. 223 y vta., el Apoderado de la demandada, impugna el informe pericial contable, por haber cuantificado la experta sumas no remunerativas, lo que no corresponde –a su criterio- por aplicación del art. 12 LRT, y adjunta print del sistema informático de su mandante –fs. 222-.-

A fs. 227/228 y vta., la perito contadora contesta dicha impugnación, y ratifica lo informado en su pericia, y a continuación calcula el IBM conforme lo solicita la demandada, liquidando la indemnización por ILPP.-

A fs. 230 y vta., el Apoderado de la demandada observa la respuesta de la perito contadora, ya que entiende debe excluirse la base no remunerativa del cálculo del IBM conforme art. 12 LRT, y recalcularlo sólo sobre la base remunerativa exclusivamente.-

A fs. 231, se tiene presente la impugnación formulada para su oportunidad, haciendo saber que el Tribunal merituará oportunamente, la citación de la perito contadora a la audiencia de vista de causa.-

A fs. 233, obra excusación del Sr. Juez de Cámara, Dr. Méndez, aceptada por los restantes integrantes del Tribunal, el cual pasa a integrarse con el Sr. Juez Subrogante legal.-

A fs. 234, se tiene a la parte actora por desistida de la prueba confesional ofrecida, y se designa audiencia de vista de causa, a fin de recepcionar los alegatos, para el día 13/03/2019, a las 10:00 hs.-

A fs. 235, obra acta de Audiencia de Vista de Causa, en donde las partes presentes, actora y demandada, desisten de toda prueba pendiente de producción y formulan sus alegatos, solicitando suspensión del proceso por existir tratativas conciliatorias.-

A fs. 237, el letrado del actor solicita que pasen los autos para dictar sentencia ante la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno; ordenándose –a fs. 240- el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia; procediéndose, a fs. 241, al orden de sorteo efectuado al efecto, de lo que da fe la actuario que lo suscribe.-

V.- Conforme lo precedentemente visto y señalado, como ha quedado trabada la materialidad de la litis, siendo de vital importancia las pericias médica y contable producidas en autos y la documentación obrante en la causa, todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona –Ley N°24.557, Dcto. N°1694/2009 y Ley N°26.773-, apreciando en conciencia dichos medios probatorios, a continuación indico los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y las consideraciones legales

de relevancia para la resolución del caso (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual Nº1.504), a saber:

V.- 1.- Que el actor, a la fecha del siniestro denunciado en autos -02/03/2015-, se desempeñaba como dependiente de la firma LUFKIN ARGENTINA S.R.L., Categoría I, Tarea Oficial Instrumentista, fecha de ingreso el 26/Marzo/2012 (cfe. contenido de los recibos de haberes de fs. 9/34, pericia contable a fs. 210).-

V.- 2.- Que a la fecha del infortunio aludido, la ART demandada –LA CAJA ART S.A., siendo su continuadora quien asumiera la legitimación pasiva para responder en autos: EXPERTA ART S.A., cfe. fs. 101/109 y 154/161 y vta.-, se encontraba vinculada con dicho empleador del actor, mediante contrato de seguro y cobertura asegurativa en los términos, alcances condiciones y conforme lo normado por la LRT Nº24.557 y sus modificatorias (contestes las partes), todo en el marco de la acción y del reclamo sistémico que son objeto de la demanda promovida en las presentes actuaciones.-

“La relación entre la ART y el trabajador, en caso de un infortunio laboral, es directa, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, remplazando al empleador por la ART, por lo que resulta impropio demandar a quien la propia ley exonera de responsabilidad. El trabajador debe exigir el cumplimiento de las prestaciones a la ART como demandada principal y es errónea toda interposición de la misma pretendiendo responsabilizar a la patronal de un riesgo que la propia ley 24.557 coloca bajo la responsabilidad directa de la ART” (Sup. Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2º, 4/6/2003, “Arisso E. y otros c/ Viñas La Heredad S.A. y otros”).-

V.- 3.- Que en este contexto, el actor sufrió un accidente por el hecho y en ocasión del trabajo, en fecha 02 de marzo de 2015 –primera manifestación invalidante-, contingencia caracterizada como “accidente de trabajo” (art. 6.1, LRT Nº24.557), reconocida y atendida como tal por la ART demandada (cfe. contenido de CD cuya copia obra a fs. 67, contenido doc. a fs. 82/83), sufriendo como consecuencia del mismo un traumatismo/lesión en su rodilla izquierda por lo que debió ser intervenido quirúrgicamente –artroscopía- (doc. a fs. 84), quedándole secuela incapacitante (cfe. pericia médica a fs. 125/139) a la que infra me refiero.-

V.- 4.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -02/03/15-, el actor tenía treinta y seis años de edad -fecha de nacimiento: 30/04/1978- (dato que surge a fs. 8).-

V.- 5.- El régimen legal de la Ley Nº26.773 que rige desde Octubre/2012 es el que resulta de aplicación al casus cuya primera manifestación invalidante acaeciera en fecha 02/Marzo/2015 (Art. 17.5, Ley Nº26.773; razón por la cual deviene ocioso y manifiestamente improcedente el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte

actora contra dicha normativa, que sin más sustanciación deberá ser desestimado) (STJRN: "Reuque", "Martínez", "González", "Krzylowski", y otros).-

Que en razón de dicha legislación aplicable en el sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas conforme la Ley N°26.773 (Ley N°24.557, Decreto N°1.694/09), se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –accidente de trabajo-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago (fundamentado en el Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773).-

Sobre el particular y en coincidencia, nuestro STJRN, en el fallo ut-supra citado –"GONZÁLEZ"- ha dicho:"...Cómputo de intereses:...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2º que "el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Sin embargo, por lo dicho en referencia al primer agravio, esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia. ASÍ VOTO..." (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados).-

V.- 6.- Que la pericia médica, dictaminó que el actor presenta una incapacidad parcial permanente definitiva del 20% -incluidos factores de ponderación- por menisectomía con hipotrofia, hidrartrosis y alteración de la marcha –rodilla izquierda-, con nexo causal con el infortunio ventilado en autos, toda vez que señala que la lesión fue aguda por el mecanismo de rotación de la rodilla y la etiología fue traumática, lo que permite válidamente interpretar en conciencia que dicha lesión incapacitante fue consecuencia directa de un evento súbito, violento e intempestivo como lo ha sido el accidente denunciado; aunado ello a que no obran en la causa ni se encuentran acreditadas patologías ni secuelas preexistentes en la rodilla izquierda por las que no debiera responder la accionada (Art. 6.3.b., LRT N°24.557) (pericia médica a fs. 125/139; Decreto N°659/96; antecedentes del caso).-

La ART demandada solicitó aclaraciones al perito a fs. 145/vta., quien las evacuó y cumplimentó a fs. 148/149, quedando a la postre consentida sin objeciones (cfe. cédula a fs. 152/vta.).-

En virtud de lo expuesto habré de estar a la pericia médica y al porcentaje de incapacidad allí dictaminado, a los efectos indemnizatorios de este pronunciamiento.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado de cualquier infortunio laboral, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades.-

"...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte

del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile,R. c/CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

El STJRN en su anterior integración sostuvo que:"...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas...(Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> "G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)-AZPEITIA (Subrogante) (en abstención).-

En cuanto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad que formula la parte actora de los arts. 14 apartado 2-b y 15 apartado 2°, ambos de la LRT N°24.557, contra el denominado pago "en forma de renta", por ser el porcentaje de incapacidad asignado al actor en el sub exámine inferior al cincuenta por ciento y ser aplicable al casus la Ley N°26.773 que ha derogado el mismo, resulta a todas luces abstracta e innecesaria su consideración en autos, por su manifiesta improcedencia; lo cual me exime de mayores argumentos sobre el tópico en cuestión.-

V.- 7.- Que el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$24.408,28.- (período a considerarse cfe. el dispositivo legal aplicable: de

Marzo/2014 a Febrero/2015 –no corresponde computar el mes del siniestro: Marzo/2015-, incluido el SAC correspondiente -cfe. criterio seguido por este Tribunal y Fallo del STJRN, in re:”Pascal, Matías O. E. c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario (I) s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°28336/16-STJ)- (\$293.059,91 / 365 x 30.4) (datos obtenidos de la pericial contable a fs. 210/211) (Art. 12, LRT N°24.557).-

En virtud del planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora en su demanda contra el art. 12 LRT, con fundamento en que deberían incluirse las denominadas “sumas no remunerativas” para la determinación del IBM; y como contraposición el argumento de impugnación esgrimido por la demandada contra la pericial contable por la inclusión en el cálculo del IBM de las mencionadas asignaciones que por el contrario entiende deberían excluirse, a efectos de dirimir la cuestión, por ambas partes planteada aunque en opuesta dirección y conforme al interés económico de cada una de ellas en el litigio, a los fines de su resolución corresponde señalar que a partir del precedente de este Tribunal en:”Herrera Germain c/ Mapfre Argentina ART S.A. (Hoy Galeno ART S.A.) s/ Ord.” (Expte. N°15.287-CTC-2014), en sentencia con voto rector del suscripto y en mayoría, dicha situación ha sido definida, fundamentando en lo referente a las denominadas “sumas no remunerativas” y su correlato con lo que se ha dado en llamar:”Base Ampliada”, que:”...en relación al Art. 10 de la Ley N°26.773, mencionado en su demanda por el actor, y el que en su íntegra lectura establece que:”La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Entre los citados indicadores se deberá considerar: a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca. b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles. c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido. d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa. La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador”; corresponde

destacar al respecto que la previsión contenida en dicha normativa, último párrafo, concretamente la determinación de lo que se ha denominado la base ampliada (sobre conceptos remunerativos y no remunerativos) para la fijación del régimen de alícuotas, recién se ha tornado operativa con la reglamentación del cuerpo legal, lo cual ocurriera - a mi criterio tardíamente- con el dictado del Decreto N°472/14, publicado en el B.O. el 11 de Abril de 2014 (Art. 10° del Anexo de dicho decreto, Notas SRT N°928, del 28/01/2013 y N°17141, del 06/10/2014, Ref.:”Aplicación de Alícuotas sobre Base Ampliada”), por lo que su aplicación entiendo rige desde entonces (Abril/2014) en adelante...”.-

En consecuencia, traídos dichos lineamientos al sub exámine, y el período aquí a considerarse, no debe computarse sumas no remunerativas para el primero y único mes de Marzo/2014 –lo que para el cálculo del IBM sólo representa una ínfima diferencia mínima de computarse aquellas en ese mes y según la pericial contable-, y sí corresponde sin duda la consideración de la mentada “Base Ampliada” a los efectos legales para los restantes once períodos mensuales (de Abril/2014 hasta Febrero/2015), considerando para la determinación del IBM la sumatoria de conceptos remunerativos y no remunerativos (en esos once meses indicados), que estando sujetos a cotización respetan el lineamiento normativo del art. 12 de la LRT y art. 10 Ley N°26.773.-

A todo lo cual cabe destacar que ninguna prueba efectiva ha aportado la ART demandada en autos a fin de acreditar que las asignaciones no remunerativas devengadas in re por el actor en ese período deban ser excluidas de la mentada “Base Ampliada” supra fundamentada y establecida en el Art. 10 de la Ley N°26.773.-

Por lo expuesto y normativa citada, cabe desestimar la impugnación pericial de la demandada en lo que ha sido materia de reproche.-

Definida esta cuestión y en lo atinente por su lado a los restantes fundamentos del pedido de inconstitucionalidad formulado por la actora contra el art. 12 de la LRT N°24.557, desde ya adelante que a mi criterio deberán ser desestimados tal como se ha planteado la pretensión, toda vez que no se observa en el caso particular, ni se ha acreditado debidamente, el perjuicio que ocasiona la aplicación de la norma a los intereses del actor en su reclamo de autos en lo que refiere al aspecto temporal del período considerado por dicha normativa, concretamente no se ha probado el agravio a derecho constitucional alguno de los que goza el trabajador al amparo de la Carta Magna; habiendo sido planteada en forma genérica, sin producir prueba cabal que acredite el perjuicio que la norma le ocasiona al trabajador en este reclamo particular,

como así debió hacerlo y lo exige la gravedad institucional que implica peticionar y declarar, en un Estado de Derecho, la inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual es de carácter restrictivo y como última ratio; y que no puede ser acogida su declaración ante lo que resulta ser una mera disconformidad con el plexo legal cuestionado, el que entiendo, no se logra conmover –reitero- con el planteo así esgrimido, pretendiendo arbitraria y ligeramente que el Juzgador se aparte de la manda del dispositivo legal en cuestión y aplique lo que en definitiva peticiona que es el ingreso total mensualizado al momento de liquidar, pero sin tener ello, en el contexto planteado, un andamiaje sustentable desde lo fáctico-jurídico, resultando inaceptable a todo efecto legal y en el marco del reclamo sistémico incoado.-

Reiteradamente, la doctrina sentada por el máximo tribunal del país e intérprete supremo de la Carta Magna, la CSJN, ha sostenido:”...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y2 demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas”.-

El STJRN, en autos: “González” (Expte. N°27105/14-STJ) ha sostenido en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que:”...Por lo demás, la Corte Nacional también ha dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como última ratio. Así “La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse.” (Fallos 264:364; 312:1681; 312:435; 324:920)...En el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal en numerosos precedentes (conf. STJRNS3 “AGUERO” Se. 370/03; “QUINTANA” Se. 40/09, entre otros)...”.-

En virtud de lo expuesto, deberá ser desestimada la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT N°24.557, tal como ha sido planteado en la demanda el reproche constitucional contra la mencionada normativa legal.-

V.- 8.- Respecto al índice RIPTE que también es materia de reclamo en autos, a los efectos de la actualización de la deuda, el STJRN se ha pronunciado y replicado en los fallos, a saber: “REUQUE” “MARTÍNEZ” “KRZYLOWSKI” y otros, diciendo al respecto el máximo tribunal provincial y de consideración obligatoria para los tribunales inferiores, que:”...3.2. Prestaciones alcanzadas por el índice RIPTE El art. 8 de la Ley 26773 establece:”...Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las

normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Mucho se ha escrito ya en doctrina y jurisprudencia en relación al alcance que debe asignarse a la expresión "los importes" que menciona el artículo, motivo por el cual estimo innecesario extenderme sobre las distintas posturas sobre el particular. Sólo diré que acuerdo con quienes entienden que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 L.R.T., a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un `importe´ sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (v. "Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos" de Miguel Ángel Maza, AR/DOC/5490/2012; y "Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del Trabajo" de Luis E. Ramírez, AR/DOC/5498/2012, publicados en Suplemento Especial Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 05.11.2012, 14 y 62 respectivamente; La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por García Vior, Andrea E. RC D 874/2013; Ackerman, Mario E., Ley Riesgos del Trabajo, comentada y concordada, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 160 y sgtes.). La cuestión, además, ha quedado desde mi óptica definitivamente zanjada con el dictado del Decreto reglamentario N°472/14 (B.O: de 11/4/14), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, que en el artículo 17 dispone: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N°24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N°1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N°26.417". Las posteriores Resoluciones N°34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos, quedando así despejada

cualquier duda que pudiera aún existir sobre el particular...” (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados, en fallo unánime).-

A mayor abundamiento, y sobre este tópico en particular, consolidando dicha doctrina legal, el máximo Tribunal del país, la CSJN, ha seguido ese mismo lineamiento e interpretación en la materia, en autos: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente–ley especial”, Fallo del 7/Junio/2016; al que brevitatis causae me remito en homenaje al principio de economía procesal.-

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

VI.- 1.- En relación a los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora en su demanda, en lo que respecta a la competencia y a los arts. 21, 22 y 46 de la LRT N°24.557, en la actualidad ya resulta pacífica, unánime y reiteradísima la Jurisprudencia que reconoce la Competencia de la Justicia Provincial del Trabajo, siendo claro que la norma del Art. 46 inc. 1 resulta susceptible de reproche Constitucional. El esquema contencioso fijado por la Ley de Riesgos del Trabajo fue realizado con base en el establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter federal, configurándose así un procedimiento con la imposibilidad de las víctimas: los trabajadores, de poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, afectando por ende elementales derechos constitucionales de los damnificados (Art. 18, C.N.). La federalización del procedimiento que fija la LRT tuvo desde su origen fuertes cuestionamientos, dado que el Congreso de la Nación tiene facultades para dictar la legislación de fondo, pero es facultad de las provincias determinar el procedimiento a seguir, como así también determinar los órganos judiciales que dilucidarán los conflictos dentro de su ámbito territorial. Es del conocimiento de los jueces laborales provinciales la aplicación de las leyes del trabajo y la seguridad social, de lo contrario se alteraría las jurisdicciones locales y se vulnera las autonomías provinciales, en transgresión a la normativa de los Arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional, por asumir la Nación poderes que no le han sido delegados por las provincias. Los conflictos que refiere la LRT, por su naturaleza no resultan ser, ni en razón de la materia ni de las personas, una cuestión o agravio federal. La CSJN, en precedentes tales como: “Oberti” (Fallos 248:781), “Giménez” (Fallos 300:1159), y el clásico del derecho administrativo: “Fernández Arias c/ Poggio” (Fallos 247:646), fijo doctrina que la

competencia federal resulta de carácter excepcional y debe justificarse en cada caso. Sobre el particular, el tema ya fue oportunamente resuelto por la CSJN a partir de su Fallo del 07/09/2004, en el conocido precedente: “CASTILLO, Ángel Santos c/CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280 –por un recurso de hecho deducido por la aquí demandada-. Los argumentos a destacar de dicho fallo son: 1) el art. 46 inc. 1º de la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común” (Fallos 113:263,269). Sin bien la CSJN no lo dice expresamente, la inconstitucionalidad de dicha norma también implica necesariamente la pérdida de vigencia de sus normas reglamentarias, tal como lo es el Decreto 717/1996, que regula y reglamenta el funcionamiento de las comisiones médicas, cuando ellas actúan como órganos administrativos en las provincias y el trámite de apelación, 2) la competencia de la justicia federal para intervenir en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas provinciales no encuentra otro fundamento que el mero arbitrio del legislador, 3) la pretensión de otorgar naturaleza federal a normas que pertenecen al derecho común, debe ser evaluada en forma restrictiva, siendo deber del Poder Judicial impedir que se restrinjan facultades jurisdiccionales de las provincias, inherentes al concepto de autonomía provincial.-

En la práctica, la doctrina de la CSJN implica que las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores, empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben ventilarse por ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales que determina la ley 24.557.-

Esta Excma. Cámara del Trabajo, desde el origen mismo de la LRT, sostuvo la competencia local ordinaria en este tipo de controversias, en fallos a los que me remito, concordantes con la doctrina al respecto sentada por la CSJN en su carácter del más alto tribunal e intérprete supremo de la constitución nacional.-

Se debe señalar que la facultad atribuida por el Congreso, indebidamente, al Poder Ejecutivo, a través de las Comisiones Médicas, que dependen de la administración del Estado, hizo que las mismas se constituyeran en pseudos-tribunales, con facultades jurisdiccionales exorbitantes, lesionando el principio de libre acceso a la justicia y la garantía del debido proceso. Su diseño infringe el Art. 109 de la CN, porque otorga

potestades jurisdiccionales a órganos administrativos federales, excluyendo a los jueces naturales del trabajo de cada provincia. El procedimiento no ofrece garantías para el trabajador, toda vez que una comisión médica no puede resolver cuestiones de causalidad entre daño y actividad, la calificación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad de que se trate, porque es una función jurisdiccional excluyente. El damnificado, por esta normativa, tiene un recurso de apelación sumamente limitado en un procedimiento técnico complejo, en el que no tiene el debido asesoramiento letrado, y en el que médicos resuelven controversias ajenas a sus incumbencias profesionales, sin a su vez ningún tipo de asesoramiento de un profesional del derecho a sus fines. Para otorgar competencia a órganos administrativos es imprescindible que los mismos sean idóneos para lograr los objetivos esperados, de lo contrario el desvío de la jurisdicción hacia el Poder Ejecutivo Nacional es irrazonable.-

“El concepto de juez natural es consecuencia del principio según el cual la función jurisdiccional es monopolio del Poder Judicial. Este es uno de los más sustanciales y trascendentes teoremas del sistema republicano” (Ekmedjian, Miguel Angel, “Tratado de Derecho Constitucional”, T° II, Ed. De Palma, 1993, 410).-

Este Tribunal del Trabajo, desde siempre se ha expedido sobre la procedencia de la Acción de conocimiento pleno, pudiendo citar al respecto fallos como: "SALAS C/ FIOVO ODOL TANO" (Expte. N°6444-CTC-98), "ANDRADE LUIS RAFAEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ORD." (EXPTE. N°8389-CTC-01), luego reiterado en el Fallo: "MARTÍNEZ JUAN JOSÉ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ORD." (EXPTE. N°8404-CTC-01), donde se ha resuelto la procedencia de la acción de conocimiento pleno en los términos de la Ley N°24.557, demandando las prestaciones de la ley, exclusivamente a la aseguradora de riesgos del trabajo –ART-, sin necesidad de demandar al empleador, ni de instrumentar el procedimiento previo por ante las comisiones médicas (Arts. 21, 22 y 46 de la ley N°24.557).-

Como corolario, destácase que en el ámbito de la Jurisdicción Provincial, el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Río Negro también se ha pronunciado en conteste sentido, declarando la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, tanto en relación al procedimiento administrativo instituido por la LRT, a la intervención de las Comisiones Médicas regulado por la ley 24.557, como con respecto a la Competencia Federal prescripta por el art. 46 inc. 1° del mismo cuerpo legal (conf. S.T.J.R.N. in re “DENICOLAI”, Se. N° 276/04 del 10-11-04, entre otros); debiendo en consecuencia sin más trámite desestimarse la defensa de falta de acción opuesta al respecto por la

aseguradora accionada.-

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que al respecto ha solicitado la parte actora en su demanda, declarando a este Tribunal competente para entender en las presentes actuaciones (Ley de Procedimiento Laboral provincial N°1.504, arts. 1, 12 inc. 1°, 196, 209 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 5, 75 inc. 12°, 116 y 121 de la Constitución Nacional; y Ley Orgánica del Poder Judicial).-

Debe agregarse que el sometimiento del trabajador al procedimiento administrativo instaurado por la LRT N°24.557, que transita sin el debido asesoramiento letrado, en absoluto puede entenderse como una conducta contradictoria o violatorio a la Teoría/Doctrina de los Propios actos, la cual no es de aplicación frente a derechos irrenunciables, como sucede en el caso que nos ocupa, ya que en materia de infortunios laborales se está frente a derechos fundamentales del trabajador, como lo son el derecho a la vida y a la salud consagrados constitucionalmente (lineamiento del fallo: “Abbondio...c/ Provincia ART S.A.”, de la C.N.A.T., Sala VI). Además, es de vieja data la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal, la CSJN, estableciendo que todo acto administrativo siempre está sujeto a revisión judicial (Art. 18, C.N.), más aún debe ello entenderse aplicable en el ámbito legal del Derecho tutelar del Trabajo y de la Seguridad Social; y en la especie, cuando se requiere la declaración de inconstitucionalidad de una norma que afecta los derechos del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional (in re: “Aquino...”, CSJN; Art. 14 bis, C.N.).-

VI.- 2.- En virtud de todo lo expuesto, los hechos y consideraciones que ut-supra he tenido por acreditados en el sub-lite, propicio al Acuerdo hacer lugar a la reparación sistémica por la que se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la ART continuadora –cfe. Pto. V.- 2.- (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557), y en el marco de la ley especial N°24.557, Decreto N°1.694/09 y Ley N°26.773 –Res. N°6/2015 MTEySS-.-

Por los lineamientos supra desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde a la actora, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, Ley N°26.773, Decreto N°1.694/09 y Resolución N°6/2015 -MTEySS-, cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$24.408,28.-), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (20%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que será de 1,805 (65/36).-

Conforme los parámetros indicados, la tarifa en la especie para el cálculo

indemnizatorio será  $53 \times \$24.408,28 \times 20\% \times 1,805$ , la cual arroja como resultado la suma de \$467.003,60, que supera el mínimo legal dispuesto en la Resolución N°6/2015 MTEySS- -RIPTE- ( $\$713.476 \times 20\% = \$142.695,20$ ).

A lo cual debe sumarse el pago de la denominada indemnización adicional del Art. 3° de la Ley N°26.773 en compensación por cualquier otro daño, consistente en una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la prestación dineraria en concepto de indemnización por la incapacidad permanente parcial y definitiva previamente calculada a favor del accionante, que arroja la suma de \$93.400,72 ( $\$467.003,60 \times 20\%$ ); todo lo cual hace a un total de capital nominal histórico a la fecha del infortunio (Art. 2°, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773), adeudado al trabajador siniestrado e incapacitado por el mismo y que es materia de autos, en el marco del reclamo sistémico, integrado por ambos conceptos, de \$560.404,32 (Pesos Quinientos Sesenta Mil Cuatrocientos Cuatro con 32/100 centavos), que devengará intereses desde la fecha del siniestro -2/3/2015-, en adelante y hasta su efectivo pago, conforme la tasa judicial que infra se indica.-

VII.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean soportadas y a cargo de EXPERTA ART S.A.; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital nominal adeudado con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A.).-

VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VIII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a EXPERTA ART S.A. a abonar al actor Sr. PABLO ANDRÉS ROJAS, en el término de diez días de notificada, la suma de \$560.404,32 (Pesos Quinientos Sesenta Mil Cuatrocientos Cuatro con 32/100 centavos), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°6/2015 MTEySS), comprensiva asimismo de la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773, con más intereses desde el 02/03/2015 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario

s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 y hasta el 31 de julio de 2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, (Expediente 29.826/STJ/18) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

VIII.- 2.- Costas a cargo de EXPERTA ART S.A., propiciando se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación de la actora, Dra. Fabiana Laura ARROYO y Dr. Marcelo A. LOPEZ ALANIZ en la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil), en conjunto; los de los Letrados en representación de la ART condenada, Dr. Joaquín Nicolás Garro y Dr. Adolfo Orlando Bonacchi, en la suma de \$220.000 (Pesos Doscientos Veinte Mil), en conjunto; los correspondientes al Perito Médico, Dr. Federico Lucas Ginnobili, en la suma de \$90.000 (Pesos Noventa Mil), y los correspondientes a la perito contadora, Miriam Nora Daino, en la suma de \$75.000 (Pesos Setenta y Cinco Mil), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Conf. arts. 6, 7, 8, 19 y cdtes. de la L.A., y

Ley Provincial N°5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y ccetes. de la L.A., y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.500.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

Mi Voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Marcelo A. Gutierrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a EXPERTA ART S.A. a abonar al actor Sr. PABLO ANDRÉS ROJAS, en el término de diez días de notificada, la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$560.404,32), en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Parcial Permanente y Definitiva (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°6/2015 MTEySS), comprensiva asimismo de la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773, con más intereses desde el 02/03/2015 en adelante y hasta el efectivo pago, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015; desde el 01° de diciembre de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); desde el 01° de Septiembre de 2016 y hasta el 31

de julio de 2018, la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme asimismo doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY (Expte. N°27.980/15-STJ) (Art. 43 de la Ley N°2430); y desde el 1 de agosto de 2018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", (Expediente 29.826/STJ/18) (Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas a cargo de EXPERTA ART S.A.-

Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la actora, Dra. FABIANA LAURA ARROYO y Dr. MARCELO A. LOPEZ ALANIZ en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), en conjunto; los de los Letrados en representación de la ART condenada, Dr. JOAQUÍN NICOLÁS GARRO y Dr. ADOLFO ORLANDO BONACCHI, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$220.000), en conjunto.-

Regular los honorarios correspondientes al Perito Médico, Dr. FEDERICO LUCAS GINNOBILI, en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000).-

Regular los honorarios correspondientes a la perito contadora, MIRIAM NORA DAINO, en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000), debiendo en este último supuesto la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre dicho emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dcto. Ley 199/66 y Ley 2541) (Resolución N°336 del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal -STJRN-, in re "PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ,

Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y ccetes. de la L.A., y art. 18 de la Ley Provincial N°5069 (Monto Base: \$1.500.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN, Raúl F. SANTOS y Marcelo A. GUTIERREZ, por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- MARCELO A. GUTIERREZ -Juez-.

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. María Marta GEJO  
Secretaria de Cámara